

Of. No. COFEME/16/3672

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Final, sobre el anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SAGARPA-2015, relativa a las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad del jarabe de agave.*

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2016.

LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

015702

S. A. G. A. R. P. A.
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES, INMUEBLES Y SERVICIOS
RECIBIDO
28 SEP 2016
09:09
SERVICIOS DE REPARACIÓN DE PARTES
DEPARTAMENTO DE REPARACIÓN DE PARTES
CUARTELÓN No. 1250
AV. CUERPO DE BOMBEROS 03310 MEXICO, D.F.

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SAGARPA-2015, relativa a las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad del jarabe de agave*, así como al respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 15 de septiembre de 2016 a través del sistema informático de la MIR¹. Asimismo, no se omite hacer mención de sus versiones anteriores recibidas el 31 de agosto y 8 de septiembre del presente año; lo anterior, en respuesta al Dictamen Total, no Final, emitido por esta Comisión el día 5 de julio de 2016, mediante oficio COFEME/16/2695.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto queda sujeto al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Asimismo, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de dicha Ley, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales

A través del oficio COFEME/16/2695 del pasado 5 de julio de 2016, esta COFEMER detalló que México es considerado el centro de origen y biodiversidad del género agave, debido a que un gran número de especies se encuentran dentro de su territorio. Para la primera década del siglo XXI, se reportaron 136 especies dentro del territorio mexicano. En este sentido, dentro de los principales usos que se le han dado a las plantas de agave, mismos que desempeñan un importante papel dentro de la economía mexicana, se encuentran la producción de bebidas alcohólicas, como el tequila, mezcal, pulque y bacanora.

Asimismo, esta Comisión señaló que de acuerdo con estudios científicos destacados, el principal producto fotosintético de este tipo de plantas son los fructanos, los cuales son polímeros de fructosa generalmente unidos a una molécula de glucosa terminal. Asimismo, el jarabe en las plantas de agave y dasyliirion son sintetizados y almacenados en el tallo y su principal función es como carbohidratos de reserva. Además, se

¹ www.cofemermir.gob.mx



sabe que estos actúan como osmoprotectores en medio ambiente de sequía, constituyendo otra posible adaptación fisiológica hacia climas extremos.

Aunado a lo anterior, se detalló que en la naturaleza se distinguen principalmente cinco clases estructurales de fructanos, la inulina, levana, mezclas de fructanos ramificados, neoserias de inulina y neoserias de levana. Al respecto, la propiedad de la inulina más extensivamente estudiada es su comportamiento como prebiótico, definido por su capacidad selectiva de estimular el crecimiento de un grupo de bacterias en el colon (*bifidobacterias y lactobacilos*), con la consecuente disminución de otras especies que pueden ser perjudiciales (ejemplo: *E. Coli* y bacterias de la especie *Clostridium spp.*). En este tenor, se realizaron estudios *in vivo*, los cuales muestran que solo 4 g de inulina o de sus compuestos relacionados diarios son efectivas para incrementar el número de bacterias beneficiosas en el colon; además, entre otras propiedades provechosas a la salud, se tiene evidencia del refuerzo de las funciones inmunológicas (ante cáncer o tumores), el aumento de la biodisponibilidad de minerales, la mejora del metabolismo de las grasas y de la respuesta glicémica.

De esta manera, tal como se describió en ese Dictamen Total, no final del 5 de julio de 2016, el jarabe de agave tiene el doble de poder edulcorante que el azúcar común gracias a su composición, principalmente fructosa y dextrosa o glucosa, siendo esta la razón que hace que sea tan estimado como endulzante y que se considere un excelente potenciador del sabor y del aroma, al utilizarlo solo o en combinación con otros productos alimenticios de consumo humano.

Aunado a lo anterior, se destacó que el uso de jarabe y sus derivados ayuda a cumplir funciones tecnológicas, y simultáneamente aporta beneficios a la salud, como lo es su función de fibra dietética, con los efectos fisiológicos atribuibles a este tipo de compuestos y la disminución de los niveles lipídicos y de glucosa en sangre. Asimismo, otro beneficio comprobado ligado al anterior, es la capacidad de la inulina de modular la flora intestinal, debido a su efecto prebiótico.

Como esta Comisión mencionó anteriormente en el oficio COFEME/16/2695, con base en la información proporcionada por la SAGARPA, México destaca por tener un mercado basto en la producción nacional de esta clase de mercancías, donde la cadena productiva de agave para tequila cuenta con 17,500 productores, integrando hasta 152 empresas, de las cuales un 69% están afiliadas a la Cámara Nacional de Industria Tequilera (CNIT), lo que equivale al 79% de la producción total; cuenta con una superficie sembrada de 76,600 hectáreas y 241,325,791 plantas de agave. De acuerdo a datos proporcionados por la SAGARPA, el Estado de Jalisco tiene una participación del 86% en relación al territorio demarcado como Denominación de Origen, con 181 municipios que conforman dicha región (Jalisco - 125 municipios, Guanajuato - 7 municipios, Michoacán - 30 municipios, Nayarit - 8 municipios y Tamaulipas - 11 municipios). De la producción de dichos territorios, esa Secretaría destacó que se registró una exportación a 120 países de alrededor de 152 millones de litros de Tequila, siendo Estados Unidos el país con más participación (79.3% de las ventas totales). Cabe señalar que la industria de agave en el año 2011 consumió la cantidad de 998 mil toneladas de ese producto. Por tales motivos, esta Comisión observó la importancia de dicho recurso agrícola, destacando a su vez que a la fecha, no existe un reglamento técnico en el cual se especifiquen las particularidades referentes a la elaboración, distribución, etiquetado y estándares de calidad para tal producto, por lo que se estimó pertinente la emisión de la presente regulación.

Finalmente, esta COFEMER observó que la SAGARPA anticipó la emisión de la norma en comento con el fin de establecer los lineamientos necesarios en el mercado de jarabe de agave. Específicamente, se advirtió que el establecimiento de este instrumento normativo se encuentra contemplado en el Programa Nacional de Normalización 2016², argumentando el objetivo, justificación y marco legal que se detalla a continuación:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de abril de 2016.

2



“Objetivo y Justificación: esta Norma Oficial Mexicana pretende establecer las especificaciones del producto denominado “Jarabe de Agave” elaborado a partir de agave, así como establecer las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad, del producto que se elabore, comercialice o importe en el territorio nacional.

Fundamento legal: Artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fracción I, II, XI y XII del Artículo 40, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 7 fracción XIII y 38 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y 3 fracción II del Acuerdo de Calidad Regulatoria.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2016”.

De acuerdo a lo anterior, este órgano desconcentrado observó que el mercado de jarabe de agave ha presentado cambios relevantes en el sector en la producción de bebidas alcohólicas así como en el sector salud; por lo que, salvaguardar la calidad de dichos productos podría generar grandes beneficios a la economía. Siguiendo tales argumentos, tal como se señaló en el Dictamen total, no Final del 5 de julio de 2016, esta COFEMER destacó que pudiesen existir regulaciones que se adecúan a dichos fines, como lo son las enfocadas al etiquetado, acondicionamiento, inocuidad, entre otras; sin embargo, la normatividad vigente no contiene de manera específica, los lineamientos necesarios para garantizar que los usos del jarabe de agave se lleven a cabo bajo las condiciones óptimas, al margen de que no es de carácter obligatorio, por lo que mediante la emisión del presente anteproyecto, se coadyuvará a tener un ordenamiento que contenga de manera específica dichas medidas de carácter técnico para tales productos. Bajo tal orden de ideas, este órgano desconcentrado advierte la necesidad de encaminar la emisión de un instrumento regulatorio de la naturaleza de la presente regulación.

II. Objetivos regulatorios y problemática

En lo que respecta al presente apartado, de acuerdo con la información analizada por esta COFEMER a través del oficio COFEME/16/2695, la SAGARPA destacó que el objetivo de la propuesta regulatoria reside en “establecer las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado, denominaciones permitidas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la inspección y mecanismos de control de los mismos”.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por esa Secretaría y tal como esta Comisión indicó en el Dictamen Total, no Final, la necesidad de emitir la presente regulación, se desprende de los siguientes problemas identificados por la autoridad:

- Los métodos de medición de las características del jarabe de agave no están estandarizados.
- Detección de que existen productos en el mercado que se ostentan como jarabe de agave y que supuestamente son elaborados a partir de dicho insumo, siendo el caso de que dicha información no siempre es veraz.
- Incertidumbre para los consumidores que están ante un producto con las propiedades del jarabe de agave, sin que éste sea producto auténtico.



- Identificación de un mayor número de productores, importadores y comercializadores que elaboran y comercializan de buena fe, pero de acuerdo a sus propios criterios y metodologías, propiciando, en el mejor de los casos, la aparición de una oferta equívoca y carente de estandarización.
- Incremento del riesgo de que se vendan productos análogos o imitaciones que, incluso, pudieran no cumplir con las mínimas condiciones sanitarias y de inocuidad que resultan necesarias en el proceso de elaboración de cualquier producto de consumo, ocasionando riesgos a la salud de los consumidores en México y en el mundo.

A su vez, este órgano desconcentrado expresó que de acuerdo con datos de Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquería (SIAP), de 2008 a 2010 el valor de la producción de agave presentó una importante disminución de 47.6%. A partir del 2010, dicha producción mostró su punto de inflexión y cambio la tendencia a la baja, registrando para el periodo de 2011 a 2014 un aumento de 525.4%, ubicando el valor de la producción del producto en \$10,137,225.38 pesos, tal como se muestra en la tabla siguiente:

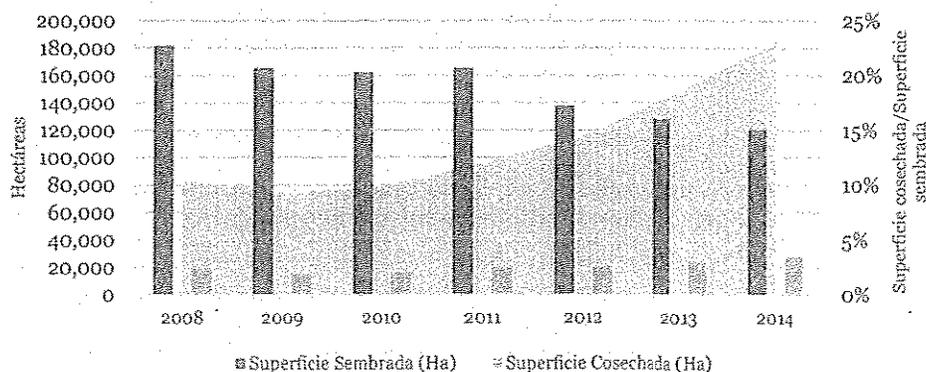
Tabla 1. Producción de agave 2008-2014

Año	Superficie Sembrada (Ha)	Superficie Cosechada (Ha)	Producción (Ton)	Rendimiento (Ton/Ha)	Precio medio rural (\$/Ton)	Valor Producción (Miles de Pesos)
2008	181,575.15	19,032.14	1,795,078.2	94.32	\$1,476.05	\$2,649,631.35
2009	165,475.1	15,321.47	1,197,943.03	78.49	\$1,086.32	\$1,301,365.16
2010	162,310.38	15,880.2	1,246,790.13	78.51	\$1,013.3	\$1,263,266.44
2011	165,310.38	19,731.1	1,705,852.01	86.35	\$1,132.3	\$1,929,264.06
2012	137,625.27	19,876.07	1,686,337.41	84.84	\$1,258.54	\$2,122,317.95
2013	128,133.28	23,697.11	1,899,735.14	80.17	\$1,712.61	\$3,253,323.35
2014	120,339.51	27,689.34	2,408,884.28	87.00	\$4,208.27	\$10,137,225.38

Fuente: SIAP.

Bajo tales consideraciones, esta COFEMER, consideró que a fin de contar con mayor información respecto al rendimiento y productividad de las hectáreas utilizadas en la producción de agave, resultaba idóneo construir un índice de productividad, el cual señalara el aprovechamiento entre superficie cosechada y superficie sembrada; donde tal índice se especificó mediante la siguiente gráfica.

Gráfica 1. Superficie sembrada vs. superficie cosechada



Fuente: SIAP.

2



Teniendo en cuenta lo anterior, se observó que de 2008 a 2014, se siguió una tendencia creciente de la productividad de las hectáreas cosechadas con relación a aquellas sembradas, alcanzando para el 2014, 23% de rendimiento, mismo que representa el porcentaje más alto registrado.

Como resultado del análisis efectuado en el Dictamen Total, no final COFEME/16/2695 se señaló que el mercado relevante ha sufrido cambios destacables en los últimos años. Al respecto, esa Secretaría comentó que tras el crecimiento del mercado de agave surge la necesidad de establecer estándares de calidad, en este caso, sobre el jarabe de agave; lo anterior, toda vez que, a decir de esa SAGARPA, existen productos que ostentan tener las características de esas plantas y no existe garantía de que dicha información sea veraz, por lo que de presentarse este problema se pudieran tener implicaciones relevantes tanto en el mercado como en la salud pública.

En lo referente al ámbito internacional, de conformidad con la información brindada por la Dependencia, *"Corea del Sur es uno de los mercados más atractivos para las exportaciones mexicanas, toda vez que importa 70% de los alimentos que consume y porque es un país con más de 50 millones de habitantes con alto ingreso per cápita, además de que cuenta con altos estándares de calidad para sus insumos. Corea del Sur es un mercado de consumo que representa oportunidades constantes de negocios, que los emprendedores mexicanos pueden aprovechar"*. Además, de conformidad con una nota periodística de la SAGARPA correspondiente al 20 de diciembre de 2015, se reportaron ventas en las agroempresas mexicanas por \$425 millones de pesos.

Bajo tales consideraciones, retomando lo expresado en el oficio COFEME/16/2695, según la SAGARPA, actualmente el mercado de jarabe de agave presenta alteraciones de carácter limitativo; es decir, el mercado en cuestión podría alojar productos que se presentan como jarabe sin que tales se apeguen a las especificaciones microbiológicas, físico-químicas, entre otras que lo definen como tal; por lo que, dichas anomalías podrían resultar en daños al mercado, tanto en los consumidores como en los productores, así como en el sector salud.

En este sentido, esa Secretaría consideró que con el actual anteproyecto regulatorio se pretenden mitigar los daños que tal situación pudiera provocar a la economía mexicana. Particularmente, tal y como se describió en el oficio COFEME/16/2695, la regulación en comento tiene por objeto resolver un problema de información asimétrica, y más específicamente de selección adversa, lo que finalmente podría producir una pérdida del bienestar social.

Al respecto, la teoría económica establece la existencia de información asimétrica cuando en un mercado, uno de los agentes que intervienen en el mismo, no cuenta con la misma información que la otra sobre un producto o servicio en cuestión. Esta asimetría en la información conduce a un fallo de mercado, que deriva en un resultado económico ineficiente; es decir, la cantidad y el precio de equilibrio que genera la oferta y la demanda del mercado no es óptima en el sentido de Pareto. Específicamente, un problema de selección adversa es aquel en el que un individuo elige algo que puede resultar no adecuado para él sin saberlo. En el caso que nos ocupa, esta situación se presenta debido a que el productor tiene mayor información las características de sus productos que el consumidor.

En este sentido, bajo tal marco teórico se considera que el Estado debe intervenir para incentivar el correcto funcionamiento del mercado. Para ello, puede hacer uso de diversas herramientas para poder reducir los efectos de este fallo y procurar la protección del interés público, como puede ser el establecimiento de contratos, incentivos, certificaciones, bancos de información, esquemas de reputación o, como es el presente caso, mecanismos de señalización.



Aunado a lo anterior, la teoría de señalización o "Signaling" (Spence, 1974) afirma que, en ausencia de información apropiada y completa, los agentes confían en factores observables o señales como sustitutos de esta. En el caso particular, dichas señales buscan mejorar la información disponible para los agentes que integran el mercado, permitiendo a los consumidores identificar las características particulares de los productos, a fin de que estas influyan en la calidad de la decisión del consumidor o en la eficiencia con la que la toma. En el caso que nos ocupa, la Dependencia busca que el correcto etiquetado de los productos sirva para emitir señales que buscan mejorar la información disponible para los consumidores del mercado, rompiendo de esta forma el problema de información asimétrica y selección adversa.

A la luz de tales consideraciones, a través de la señalización de los productos, los consumidores pueden modificar su comportamiento y tomar decisiones óptimas, lo que puede traducirse en una asignación de recursos más eficiente. Dicho logro permitirá promover mercados competitivos de jarabe de agave, donde se concreten de manera clara los intercambios comerciales, puesto que los consumidores podrán observar de manera clara y veraz, las características de los productos mediante sus etiquetas; lo anterior, con la finalidad de corregir el problema de asimetría de información ex ante.

Asimismo, esa SAGARPA detalló que debido al "alto crecimiento que está teniendo en el mercado el producto en cuestión y considerando la amplia aceptación que el mismo ha generado, tanto en consumidores nacionales como extranjeros, en fechas recientes se ha detectado que existen productos que se ostentan como jarabe de agave, siendo el caso de que dicha información no siempre es veraz, ya que estos productos se extraen a partir de otras plantas u otros productos distintos al agave, haciendo creer que se está consumiendo un producto con las propiedades y los beneficios del jarabe de agave sin ser un producto auténtico, dañado los intereses de la población que lo consume así como a los productores y comercializadores de jarabe de agave que sí se preocupan por ofrecer productos inocuos, auténticos, trazables y de calidad". Aunado a lo anterior, esa Secretaría adicionó información relativa a Europa, donde Eurofins³ detalla que derivado de análisis de dominio público realizado en el mercado del agave determina que existen productos de agave apócrifos en circulación. Particularmente en Francia se realizaron pruebas científicas al contenido de agave, resultado que su composición no correspondía en todos los casos a la información comercial de estos. Al respecto, la SAGARPA proporcionó evidencia sobre un problema identificado con una muestra de trece bebidas de las marcas de agave *Jean Hervé, Sunny bio, Sunny via, Allos, Auchan, Bjorg, Carrefour, Daddy, Ginko, Jardin bio, La Vie Claire, Priméal y Saverurs attitudes*, donde se observó que diez de estos productos no cumplen con los estándares suficientes para considerarse 100% productos provenientes de agave; sin embargo, se consideró que este análisis realizado en el mercado francés no arroja evidencia suficiente para describir la situación actual en México, ya que no es posible identificar si los productos que componen la muestra fueron producidos y exportados por nuestro país, o si dicha muestra resulta ser estadísticamente significativa en el mercado de bebidas destiladas de agave en Francia.

Por lo anterior, esta COFEMER consideró que la información relativa a la detección de jarabes de agave apócrifos en el mercado podría ser robustecida, a fin de contar con datos que demuestren la existencia de un problema sistemático y recurrente sobre el problema identificado. Al respecto, se observa que mediante la respuesta a Dictamen remitida por la autoridad el 14 de septiembre, en el documento anexo a la misma, con nombre *20160830180953_41094_MIR (RA y C NOM 003).docx*, destacó que "después de realizar un esfuerzo importante para recabar información como la que solicita la COFEMER, se encontró que dichos datos no existen, dado que precisamente éste es un vacío normativo que la presente norma está enfocada a resolver, es decir, se espera que una vez implementada la norma, se puedan generar datos fidedignos con respecto a los productos apócrifos o adulterados". Por tales motivos, se afirma que "en la actualidad

³ Es un grupo internacional de laboratorios líder a nivel global que ofrece una gama única de servicios analíticos y científico - técnicos a las industrias y a las autoridades que operan en el sector farmacéutico, agroalimentario, ambiental y de los bienes de consumo.



no se cuenta con estadísticas específicas en México sobre estos temas, ya que al no existir una regulación vigente aplicable, se carece de una base legal sobre la cual se precise la obligación de generar dicha información". No obstante tal situación, se adjuntaron a la última versión de la MIR "estudios internacionales que sustentan que la posibilidad de existencia de productos apócrifos o adulterados de derivados de agave es, sin dudas, un riesgo que puede materializarse, por lo mismo es importante contar con los mecanismos de prevención adecuados".

Bajo esta perspectiva, la COFEMER observa que efectivamente el presente anteproyecto establece no solo medidas de carácter administrativo, sino de también disposiciones referentes a la generación y recopilación de datos sobre este derivado del agave. Específicamente los apartados referentes al muestreo, vigilancia, control de calidad, comercialización y traslado y, evaluación de la conformidad, permitirán recopilar la información que eventualmente pueda utilizarse para elaborar no solo material descriptivo que sirva de referencia para que en un futuro, se cuente con mejores herramientas para el diseño e implementación de políticas públicas en nuestro país. Por tales motivos y tomando en cuenta la información incluida por la autoridad en la última versión recibida de la MIR correspondiente, este órgano desconcentrado considera atendido el señalamiento indicado para el presente apartado, realizado mediante el Dictamen Total no Final precedente, observando que los objetivos y situación que dan origen a la regulación propuesta fueron justificados, por lo que se estima conveniente la emisión y formalización del anteproyecto de mérito, a fin de que, mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión además de coadyuvar a delinear los estándares de elaboración de jarabe de agave, brindará claridad del funcionamiento de este mercado, fortaleciendo el marco jurídico sobre el desarrollo de estos productos a nivel nacional.

III. Alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, con base en el oficio COFEME/16/2695, se observó que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria, la SAGARPA analizó la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, dicha alternativa fue descartada en virtud de que "implicaría que la sociedad siga consumiendo productos con insumos peligrosos o dañinos y que adicionalmente los obtengan con información engañosa, lo que puede resultar en confusiones al momento de adquirirlos y, con ello, se ponga en peligro su salud, su patrimonio y se dañe la cadena agroindustrial del jarabe de agave".

Adicionalmente, en lo que respecta a la posibilidad de instrumentar esquemas de cumplimiento voluntario, la SAGARPA descartó dicha alternativa debido a que "atender la problemática planteada a través de dichos esquemas, como lo es la NOM que hoy se encuentra vigente resulta inviable para atender la problemática planteada, ya que una de las múltiples características que identifican a una Norma Mexicana es el carácter voluntario de su aplicación. Conforme a ello, si se procura hacer cumplir las disposiciones obligatorias mediante un instrumento cuyo cumplimiento se realiza de manera voluntaria, se carecería de la fundamentación adecuada para su aplicación".

En este sentido, esa SAGARPA valoró la implementación de esquemas de autorregulación para atender la problemática aludida; no obstante se consideró de dicha opción tampoco es viable "ya que los programas de autorregulación y difusión por sí solos no previenen la aparición de riesgos, ni otorgan seguridad jurídica a los destinatarios y a los beneficiarios de la NOM. Adicional a ello, a largo plazo, no existe garantía que se cumplan las condiciones establecidas en los esquemas de autorregulación, ya que los sujetos obligados (unidades económicas) podrían utilizar las disposiciones a conveniencia, lo que coloca en franco riesgo a los consumidores y a los productores de jarabe de agave".

2



Además, en lo referente a instaurar incentivos económicos esa Secretaría detalló que tal posibilidad resulta inviable, *“debido a que la problemática planteada en la presente manifestación de impacto regulatorio, no se liga con la capacidad económica de los productores que elaboran jarabe de agave. Lo que se busca es atender la problemática derivada de la falta de información comercial hacia los consumidores y las características propias del jarabe de agave, a efecto de evitar distorsiones en el mercado que afecten los intereses y patrimonio de los productores de agave, en perjuicio de la cadena agroindustrial del agave y la salud de los consumidores”*.

Finalmente, la SAGARPA valoró la posibilidad de implementar otro tipo de alternativa; no obstante, indicó que *“la inclusión de este tipo de disposiciones en otros elementos normativos no es conveniente, ya que no es jurídicamente válido que éstos ordenamientos establezcan especificaciones fisicoquímicas y de información comercial de los productos ni los métodos de prueba que permitan determinar su autenticidad, o bien, los elementos mínimos que debe cubrir su etiquetado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que establece que los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en dicho artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en dicha Ley. Asimismo, otros instrumentos jurídicos, no prevén la participación de los diversos sectores involucrados, ni prevén un proceso de consenso y de consulta pública”*.

En consecuencia, para dicha Dependencia, la propuesta regulatoria en comento resulta ser la más adecuada para atender la problemática antes descrita, en virtud de que se considera que con la medida se *“integran tanto las características fisicoquímicas como de información comercial que todas aquellas unidades económicas relacionadas con este mercado deben de seguir”*.

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER ha observado que la autoridad dio cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR correspondiente y sus versiones subsecuentes.

IV. Impacto de la regulación

▪ Análisis de riesgos

Respecto a la presente sección, a través del oficio COFEME/16/2695, esta Comisión indicó que con la aplicación de la regulación propuesta se busca *“proteger a los consumidores de riesgos relacionados con la comercialización y/o información engañosa y desleal relativa al contenido y especificaciones (calidad, insumos, naturaleza, entre otros factores) del jarabe de agave”*.

Al respecto, dichas acciones de prevención versan sobre la situación en la que se podría encontrar el mercado de jarabe de agave, es decir *“que existen en el mercado diversos productos y/o comercializados dentro del territorio nacional que son apócrifos, lo cual implica un riesgo latente y potencial en contra de los consumidores y en su patrimonio”*. En este sentido, conforme a lo señalado en la MIR correspondiente, esa Dependencia detalló que *“los estudios utilizados puntualizan la problemática de la producción de agave y las condiciones que han propiciado la escasez y encarecimiento del mismo, factores que repercuten en las intenciones de crear la norma en trato”*.



Bajo esta perspectiva, esa Secretaría proporcionó información del mercado de remedios digestivos en México, toda vez que el uso de inulina para dichos fines desempeña un papel representativo. La siguiente tabla muestra el consumo relativo a tal mercado de 2015, así como el proyectado hasta 2018.

Tabla 2. Mercado de remedios digestivos.

Valores en millones de pesos	2015	2016	2017	2018
Productos digestivos pediátricos	744.6	758.7	773.5	789.3
Productos contra la diarrea	2,030.0	2,111.2	2,216.8	2,349.8
Productos contra el síndrome del intestino irritable	392.3	373.5	385.3	397.7
Productos contra indigestión y acidez	2,853.8	2,970.5	3,094.4	3,226.6
Laxantes	759.0	772.3	786.2	800.5
Productos contra mareo	136.8	139.2	141.7	144.3
Total: Productos digestivos	6,886.5	7,125.4	7,397.9	7,708.0

Fuente: SAGARPA con datos de Euromonitor.

Con base en lo anterior, esta Comisión observó que uno de los riesgos que se pretenden mitigar es que los productos de jarabe de agave dedicados a remedios digestivos pudieran no contar con las especificaciones microbiológicas, químicas, físicas, entre otras necesarias para llevar a cabo los fines relativos a la salud humana, por lo que se genera la necesidad de establecer los mecanismos técnicos que permitan normar el procedimiento de elaboración del producto objeto de la norma.

Por otra parte, esa SAGARPA detalló que una vez implementada la regulación “se garantizará la seguridad y de los consumidores en cuanto a la comercialización y calidad de estos productos, es decir, se espera reducir el porcentaje de productos adulterados”. Al respecto, esta Comisión consideró que tras la implementación de las especificaciones sobre la elaboración del producto, así como el etiquetado que el jarabe de agave deberá tener para fines comerciales, se coadyuvará a mitigar la comercialización de productos adulterados en el mercado.

Asimismo, esa Secretaría indicó que “la producción de agave en el Estado de Jalisco ha observado variaciones considerables sobre todo en el terreno de la superficie sembrada en donde ha tenido disminuciones conforme pasa cada año. Siendo esta una de las principales razones por las que las variaciones de los precios en jarabe y jarabe han sido amplias”. Al respecto, esa Secretaría observó que derivado del impacto sobre la oferta en dicho mercado local, el precio ha aumentado, alcanzando para el año 2014, los \$4,881.32 pesos por tonelada, y con ello, un aumento respecto al 2013 de 267.8%.

Siguiendo este argumento, esa SAGARPA destacó que “la reducción en hectáreas sembradas es un fenómeno presentado desde 2009 y que de continuar con la tendencia actual, podría reducir a menos de 120 mil las hectáreas sembradas para 2020. Inclusive los reportes de avance de siembra (que no contabilizan el total para cada año) reportan que en 2012 solo se sembraron 82 mil 649 hectáreas y para 2013 solo se llevan contabilizadas 79,077 lo que representa una baja aún mayor a la pronosticada”. Conforme a lo indicado por esa Dependencia, “ese fenómeno ha incidido de forma determinante en los costos de los fabricantes de alimentos derivados de agave por lo que, para ofrecer precios competitivos, algunas empresas han adulterado el producto en mercados nacionales e internacionales, sustituyendo el jarabe de agave por productos similares”.

En esta tesitura, tal como se detalló en el oficio relativo a la solicitud de ampliaciones y correcciones de fecha 3 de marzo de 2016, se solicitó a la SAGARPA incluir una justificación de cómo las acciones regulatorias pretenden mitigar, atenuar o prevenir los riesgos existentes, mostrando la causalidad entre la acción y



la ocurrencia del riesgo probable y la argumentación que demuestre sus efectos; es decir, proporcionar evidencia de que los riesgos causan alteraciones en el mercado del producto y que las acciones implementadas coadyuvan a una eficiencia de mercado, aminorando los factores identificados por el regulador.

Como respuesta a tal solicitud, en la versión de la MIR recibida el 9 de mayo de 2016, la Dependencia detalló que *"al proponerse una NOM se emite una regulación técnica de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, donde el riesgo es el mismo para cada uno de los sectores y/o agentes económicos sujetos a esta"*; no obstante, esta COFEMER consideró que derivado de la lectura de la regulación propuesta, así como de la MIR correspondiente y sus documentos anexos, podrían existir riesgos diferenciados, además de los relativos a la cadena productiva del jarabe de agave, por lo que a través del Dictamen Total, no Final COFEME/16/2695, se requirió especificar si en la presente regulación existen riesgos que cambian bajo diferentes situaciones o en función de los sujetos a los que son aplicables, a fin de determinar si se considera viable establecer acciones regulatorias que varíen en función del nivel de riesgo que se pretende mitigar o atenuar. Aunado a lo anterior, se solicitó indicar si surgen nuevos riesgos como resultado de las acciones implementadas para mitigar o evitar los riesgos de la problemática inicial, como por ejemplo, el riesgo de que las medidas que establece el anteproyecto resulten tan onerosas que desincentiven la producción de jarabe de agave, o bien, el riesgo de que la clasificación de los productos que se propone en la regulación ocasionen confusiones para identificar tales productos respecto a lo que actualmente se maneja en el mercado; lo anterior, a fin de que la COFEMER se pudiera pronunciar respecto al presente apartado.

Como respuesta a tal requerimiento, la autoridad mediante la respuesta al Dictamen Total no Final remitida el 14 de septiembre del presente año, la SAGARPA señaló que *"uno de los objetivos del anteproyecto radica en coadyunar a que el mercado de jarabe de agave no tenga afectaciones que incidan en el crecimiento proyectado por parte del sector productivo"*. Asimismo, *"no se prevé una variación respecto a un conjunto de grupos o sectores ya que al emitirse un instrumento de observancia obligatoria el riesgo es el mismo para cada uno de los agentes económicos sujetos a esto y no cambia conforme las situaciones, por lo que los riesgos se mantienen estables o sin variación advertible"*. Por lo referente a la posibilidad de que aparezcan nuevos riesgos como consecuencia de la aplicación de la regulación, como por ejemplo el riesgo de que las medidas que establece el anteproyecto resulten tan onerosas que desincentiven la producción de jarabe de agave, el riesgo de que la clasificación de los productos que se propone en la regulación ocasionen confusiones para identificar tales productos respecto a lo que actualmente se maneja en el mercado, *"se comenta que tal y como se mencionará en el apartado de costos, tales medidas representan costos hundidos para los productores promedio, por lo que no resulta factible prever que se puedan desprender riesgos para limitar la entrada al mercado o desincentivar a los productores ya establecidos"*. Con respecto al comentario de la COFEMER sobre el riesgo de confundir a los consumidores respecto al tipo de producto que podría adquirir, *"se comenta que las medidas referentes al etiquetado precisamente buscan mitigar dicho riesgo, fomentando una mejor elección por parte de los consumidores"*.

Adicionalmente, *"a través de las medidas especificadas en los artículos transitorios del anteproyecto en cuestión, se prevé que la aplicabilidad coadyuve a instrumentar de manera escalonada la implementación y seguimiento de la norma, evitando de esta forma, impactar de manera negativa al sector productivo, ayudando así, a evitar que se genere el riesgo de desincentivar la entrada a dicho mercado o bien de la producción actual"*.

Por tales motivos de conformidad con la información incluida por la autoridad en la última versión recibida de la MIR correspondiente, así como de las adecuaciones al anteproyecto, este órgano desconcentrado considera atendido el señalamiento indicado para el presente apartado realizado mediante el Dictamen Total no Final antes mencionado, por lo que se estima que el análisis de riesgos realizado por esa Secretaría



pondera los diversos escenarios que se pudieran presentar derivados de la implementación del anteproyecto en comento.

▪ *Creación, modificación y eliminación de trámites*

En lo que respecta al presente apartado, tal como se detalló en el oficio de ampliaciones y correcciones de fecha 3 de marzo de 2016 y tras la lectura de la MIR recibida el 9 de mayo de 2016, este órgano desconcentrado observó que la SAGARPA omitió proporcionar información sobre la creación, modificación y/o eliminación de trámites que se podrían desprender de la emisión del anteproyecto de referencia. Asimismo, derivado de la revisión del anteproyecto, esta Comisión opinó mediante oficio COFEME/16/2695 que dentro del contenido de la propuesta regulatoria existen disposiciones que al instrumentarse pudieran constituir trámites, en términos de lo previsto en el artículo 69-B, tercer párrafo, de la LFPAA. Particularmente, esta COFEMER observó que las disposiciones contenidas en el apartado 11 del anteproyecto, relativo al procedimiento de evaluación de la conformidad (PEC) pudieran constituir un trámite, cuando dicho procedimiento se solicite ante una Dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal. Aunado a tal situación, se observó que en la propuesta regulatoria no se precisan los plazos de prevención y de respuesta, los requisitos, medios de presentación, vigencia y demás elementos a que se refiere el artículo 69-M de la Ley antes referida, por lo que se sugirió a esa Dependencia valorar la pertinencia de incorporarlos al cuerpo del anteproyecto a fin de brindar certeza jurídica a los particulares sujetos a su cumplimiento.

En respuesta a la solicitud comentada el párrafo anterior, se observa que mediante la MIR recibida el 14 de septiembre de 2016, esa SAGARPA señaló que *"dicha disposición indica que tal procedimiento [evaluación de la conformidad] será realizado por organismos evaluadores de la conformidad acreditados y aprobados a solicitud de parte (del productor), es decir, dicha solicitud no se realizará ante la autoridad, sino ante otro agente particular, donde la autoridad podrá verificar el cumplimiento de la norma pero en el ejercicio de sus atribuciones como ente supervisor"*. Por tales motivos, la autoridad concluyó que *"tal medida no constituye un trámite, dado que la solicitud no se hace ante la SAGARPA"*.

Bajo tales consideraciones, esta Comisión considera que esa Secretaría ha respondido los señalamientos realizados en el Dictamen Total, no Final, aclarando que tras la emisión del anteproyecto en trato no se desprenden trámites, por lo que se observa que la autoridad dio respuesta a las inquietudes expuestas en el oficio COFEME/16/2695.

▪ *Disposiciones y/u obligaciones*

Con relación al presente apartado, mediante el oficio de ampliaciones y correcciones de fecha del 3 de marzo de 2016, esta Comisión solicitó a la SAGARPA proporcionar información con la que se justificara el establecimiento de todas las disposiciones y/o especificaciones contenidas en el anteproyecto.

En este sentido, esa Dependencia a través del documento 20160509125826_40406_MIR JARABE DE AGAVE AMPLIACIONES Y CORRECCIONES 300316 FINAL limpio.doc incluido en la versión de la MIR recibida el 9 de mayo de 2016, realizó un desglose sobre las disposiciones de la propuesta regulatoria en comento, así como la justificación correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

⁴ "Artículo 69-B: (...) Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado".

2

- **Numeral 6. Clasificación:** por medio del cual se delinea la clasificación del jarabe de agave, misma que estará dada como sigue: jarabe de agave; jarabe de agave parcialmente hidrolizado y productos que contienen jarabe de agave. Sobre el particular, la SAGARPA argumentó que con estas medidas se busca *"dar mayor claridad al consumidor evitando crear confusión o error con lo cual se cumple el objetivo de la regulación de dar información veraz a los consumidores del producto"*.
- **Numeral 7. Especificaciones:** a través del cual se establecen las disposiciones que el productor de jarabe de agave, según la clasificación anterior, deberá cumplir a fin de garantizar que el producto que se está vendiendo emplea agave como materia prima esencial para la elaboración de los mismos. Al respecto, esa SAGARPA señaló que la inclusión de tales especificaciones es *"con el fin de reducir el riesgo de la presencia en el mercado de productos análogos o de imitaciones que, incluso, pudieran no cumplir con las mínimas condiciones sanitarias y de inocuidad que resultan necesarias en el proceso de elaboración de cualquier producto de consumo humano y que pudieran causar un riesgo a la salud de los consumidores en México y en el mundo, poniendo en riesgo a la población y demeritando el prestigio de una cadena agroindustrial necesaria para nuestro país"*.
- **Numeral 8. Muestreo del producto a granel:** mismo que detalla el proceso que el evaluador y el fabricante deberán seguir cuando el producto sea muestreado. Al respecto, esa Secretaría mencionó que estas medidas eran requeridas a fin de que *"las autoridades puedan verificar que el producto cumple con las especificaciones previstas en la NOM dando certeza a los productores de jarabe de agave"*.
- **Numeral 9. Métodos de prueba:** que se refiere a los métodos de prueba necesarios para demostrar que un producto cumple con las especificaciones previstas en el Proyecto de NOM. Sobre el particular, la autoridad advirtió que tales disposiciones son necesarias *"con el fin de otorgar certeza jurídica a los productores de que el producto arrojará resultados confiables"*.
- **Numeral 10. Información comercial:** en el cual se enuncian los requisitos obligatorios de información comercial y sanitaria para diferentes secciones. En este sentido, esa Secretaría destacó que la implementación de los requerimientos relativos a la información comercial, tiene como objetivo *"brindar al consumidor información veraz y completa sobre las características de los productos que está adquiriendo"*.
- **Numeral 11. Evaluación de la conformidad:** a través del cual se establecen los productos objeto del mismo son certificables y el cumplimiento con la veracidad de la información comercial de las etiquetas de los productos sujetos a regulación. Al respecto de este punto, esta Comisión observó que la información que esa SAGARPA incluyó en el apartado de la justificación es de carácter descriptivo, por lo que se requirió que en la MIR que eventualmente se remitiera como respuesta, se incluya en dicho apartado, el argumento que justifique la necesidad de establecer las acciones regulatorias descritas.

Asimismo, esta Comisión a través de Dictamen Total no Final, indicó que respecto a las medidas contenidas en los numerales 12 y 13 de la norma en comento, esa Dependencia omitió brindar información alguna al respecto de la identificación y justificación de las mismas, por lo que reiteró la necesidad de proporcionar la información conducente en la MIR que se enviara como respuesta a dicho oficio.

2



En este sentido, mediante la última versión de la MIR recibida, la SAGARPA comentó que por lo referente al numeral 11 de la propuesta regulatoria, las medidas son necesarias a fin de que *“la autoridad podrá verificar el cumplimiento de la norma, pero en el ejercicio de sus atribuciones como ente supervisor”*. Asimismo, por lo referente al numeral 12 del anteproyecto, que versa sobre el control de la calidad, especificó que las disposiciones son requeridas *“a fin precisamente de estar en posibilidades de generar información estadística relevante y fiable respecto a la producción de las mercancías sobre las que versa el propio anteproyecto”*.

Asimismo, por lo respectivo al numeral 13 de la propuesta regulatoria que contiene disposiciones sobre comercialización y traslado, la autoridad mencionó que tales restricciones son requeridas *“para asegurar que los productos que se intercambian en el mercado cumplen los estándares expresados en la norma propuesta, es decir, si existiera la posibilidad de la venta a granel, la seguridad de inocuidad y trazabilidad estaría en posibilidad de ser transgredida. De esta idea se desprende la necesidad de contar con un registro específico sobre el traslado del producto a granel desde el productor al envasador”*. De igual manera, reconoció que *“se salvaguarda que los procedimientos, mecanismos, métodos, y demás utilizados en la elaboración del producto corresponden cabalmente con lo expresado en los documentos; es decir, legitima el proceso y la cadena productiva y distributiva”*.

Con base en lo anterior, esta Comisión observa que esa Secretaría brindó una justificación suficiente para el establecimiento de tales disposiciones, por lo que considera atendido el señalamiento vertido para el presente numeral, en el oficio COFEME/16/2695.

▪ *Análisis de impacto a la competencia*

Respecto del presente apartado, atento a lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio⁵, esta Comisión hizo el anteproyecto del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la opinión conducente. Al respecto, le informo que mediante oficio de número ST-CFCE-2016-066, de fecha 31 de marzo de 2016, la COFECE manifestó sus consideraciones al respecto, señalando que:

“Después de haber realizado el análisis correspondiente, la COFECE considera que la aprobación del Anteproyecto no tendría efectos negativos en materia de competencia económica y libre concurrencia. Lo anterior, no constituye un pronunciamiento respecto de los efectos que se pudieran generar con motivo de su posterior implementación o aplicación”.

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera atendida la presente sección, entendiéndose que a través de la aplicación de las medidas previstas por la propuesta regulatoria, se pretende mitigar los riesgos de mercado y de salud relativos a la elaboración de productos jarabe de agave.

▪ *Costos*

Conforme a la información contenida en el documento 20160509125826_40406_MIR JARABE DE AGAVE AMPLIACIONES Y CORRECCIONES 300316 FINAL limpio.doc adjunto a la MIR recibido el día 9 de mayo de 2016, esa Dependencia brindó la información siguiente:

⁵ Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los recibe, y mediante correo electrónico, las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que esta emita opinión y análisis. Esta opinión análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I de la LFPA.

2



- Sobre los grupos de la población implicados tras la emisión de la regulación en trato; *“en primer término se encuentran los consumidores, es decir aquellos particulares que buscan adquirir jarabe de agave y que están dispuestos a pagar por ello por los beneficios que conlleva”*. Al respecto, esa Secretaría consideró que hacia ese grupo de consumidores *“no existen costos por esta regulación, ya que la misma no impactará ni en el precio ni en la disponibilidad del jarabe de agave que ellos demandan para los productos que son auténticos”*.

Además, agregó que *“para los consumidores, la eventualidad de que ciertos productos sujetos a la regulación se vean obligados a hacer ajustes en sus precios, no representa un costo en sí mismo, sino un ordenamiento del mercado ya que dicho ajuste se debería a la necesidad de los productores del jarabe de agave deben de hacer corresponder la información de sus productos con su verdadera naturaleza”*.

En este sentido, esa SAGARPA argumentó que *“ante una economía abierta basada en la competitividad, los consumidores siempre podrán elegir productos alternativos si consideran que los ajustes en el precio de los productos, derivados de la implementación de la regulación, no corresponden con los beneficios obtenidos”*.

Bajo tales consideraciones, este órgano desconcentrado consideró mediante oficio COFEME/16/2695 que de acuerdo a la teoría económica, la demanda está definida por ser la relación entre la cantidad consumida y el precio de un bien, y las variaciones se deben a cambios en variables distintas al precio vigente como lo son: cambios en intrínsecos a los bienes relacionados, precios futuros esperados, ingreso actual, ingreso futuro esperado, población y preferencias. Al respecto, los cambios esperados en el mercado que pudieran impactar en el consumo son aquellos relacionados con la información disponible para los sujetos regulados, es decir, al incrementar la información con la cuentan los consumidores para la toma de decisiones, esa Secretaría espera que las decisiones que lleva a cabo el particular en el mercado de jarabe de agave resulten en un impacto benéfico y no en un resultado negativo que conlleve costos adicionales para los particulares.

- Por otra parte, el segundo grupo de particulares es el de los productores de jarabe de agave sujetos a la regulación. Al respecto, esa Secretaría detalló que los fabricantes deberán de incurrir en costos por certificación del producto, señalando que *“actualmente los productores de jarabe de agave ya cumplen con las especificaciones previstas en el Proyecto de NOM, ya que dichos lineamientos se obtuvieron de la información proporcionada por los diversos productores”*.

Por su parte, esa Secretaría proporcionó información relativa a los costos que se desprenderían de la evaluación de la conformidad, a fin de avalar que los productos son auténticos y cumplen con las especificaciones contenidas en la NOM.

Para tal rubro, el regulador que de la disposición detallada en el capítulo 11 del anteproyecto en trato, *“el productor debe demostrar en todo momento, que el producto no ha sido adulterado durante su elaboración, envasado y comercialización”*. Al respecto, esa Secretaría estimó que *“el costo por llevar a cabo el proceso de certificación y autenticación de producto, se estima que será aproximadamente de \$9,500.00 por lote o embarque”*. Asimismo, comentó que tal evaluación incluye *“la toma de muestras, el análisis de las pruebas de laboratorio previstas en el Proyecto de NOM así como el proceso de certificación con el organismo de certificación de producto acreditado y aprobado”*.

2



En este tenor, esa Secretaría informó que derivado de ese proceso, el fabricante de jarabe de agave deberá de llevar a cabo un proceso de verificación a fin de demostrar que los insumos utilizados para la obtención de dicho producto proviene de una plantación de agave; lo anterior, según esa Secretaría, tendrá un costo de \$350.00 pesos por plantación al año.

Además, derivado de la certificación del pasaporte o guía por camión o embarque de materia prima, para confirmar que el agave llevo a la planta productora del jarabe de agave, esa Secretaría estima que el costo podría ser de \$100.00 por camión.

A la luz de tales consideraciones, esa SAGARPA determinó que el costo por la certificación de un lote de jarabe pudiera ser del orden de los \$9,950.00 pesos por fabricante, por año, por camión. Con base en dicha estimación, esa Dependencia destacó que la producción anual de jarabe de agave es de 120 contenedores o embarques, con un contenido de 18,900 kilogramos cada uno, **por lo que el costo anual para la certificación de jarabe de agave podría ser del orden de \$19,104,000 de pesos al año para la industria objeto de la regulación.**

- Por otro lado, derivado de la implementación de las disposiciones relativas al etiquetado al que deberán alinearse los fabricantes de agave, esa SAGARPA proporcionó información relativa a una metodología que permitirá estimar los costos procedidos de tal requerimiento, tales métodos fueron desarrollados por la *Food and Drug Administration* (FDA, por su siglas en inglés) de los Estados Unidos de Norteamérica, que, a decir de la SAGARPA *"posee una metodología para medir el costo del reetiquetado de productos derivado de las regulaciones que se generen en la materia misma que se refiere a alimentos"*.

En este sentido, esa Dependencia detalló que *"la primera etapa de esta metodología indica que existe una gran heterogeneidad de condiciones en la producción de las mismas que impide estimar un solo costo para su cambio, siendo que hay que tomar en cuenta, entre otros aspectos, el material y la forma de impresión de la etiqueta, ya que estas pueden ser impresas directamente en el empaque o de manera individual"*. Asimismo, estimó que *"las etiquetas que son directamente impresas en el empaque incluyen aquellas que se graban en vidrio, en empaques de plástico, en plástico duro, en latas de metal, entre otras; mientras que las que se producen de manera independiente consideran las engomadas, las de transferencia mediante presión y transferencia mediante calor, entre otras variantes. Esta heterogeneidad implícita en el etiquetado de alimentos impide hacer un cálculo único del costo en que incurrirán los productores, pero esto solo representa la primera etapa del modelo"*.

De acuerdo a lo anterior, esa Secretaría señaló que *"existen una serie de costos que a ese nivel de detalle, sólo el productor de manera individual puede calcular. A pesar de esto, la FDA ofrece una alternativa del cálculo de las erogaciones que se pueden realizar de acuerdo a los supuestos que consideren y la información disponible; no obstante, tratar de aplicar este modelo de manera generalizada para la industria alimentos no arrojaría el indicador adecuado para los fines de esta Manifestación de Impacto Regulatorio, siendo que es sumamente complicado, dadas las particularidades de cada producto y sector, el homologar los criterios de reetiquetado"*.

Sin menoscabo de las restricciones anteriormente detalladas, esa Dependencia indicó que con el fin de evitar que *"existan efectos económicos adversos para la MYPYMES la NOM contemplará un artículo transitorio que otorga un periodo de 6 meses para cumplir con el etiquetado previsto en la NOM"*.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

En ese sentido, si en promedio, el cambiar una etiqueta tiene un costo de \$3.00 pesos incluyendo el diseño de la etiqueta y el cambio en la botella y tomando en cuenta todos los factores previstos en el documento de la FDA citado, esa Secretaría ha considerado que únicamente 10% de la producción total de jarabe de agave se comercializa preenvasado en México, ya que según la SAGARPA, 90% del producto se exporta a otros países.

En ese sentido, tomando en cuenta la valoración realizada por la Secretaría, es decir una producción de 1,920 contenedores con 18,900 kilos cada uno, lo que da un total de 3,628,800 kilos para envasado; bajo el supuesto aludido por la Dependencia donde solo 10% de la producción total se deberá ajustar, solo se tendrán que considerar 216,000 kilos para su envasado en México.

Tomando en cuenta las estimaciones realizadas, el cambio de etiquetas pudiera representar un costo total anual único por el primer año de \$10,886,400 (por un total de 192 contenedores); lo anterior, a decir de la SAGARPA "incluyendo los costos para los productores, derivados de sus procesos de producción, etiquetado y contratación de servicios con terceros".

Por otra parte, a través de su oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones de número COFEME/16/1113, esta Comisión solicitó proporcionar mayor información respecto de los costos derivados del cumplimiento de diversas disposiciones; no obstante, esta COFEMER observa que se omitió proporcionar los costos con sus respectivos motivos científicos, técnicos o evidencia por los cuales se considere que estos no se desprenderán de los particulares; lo anterior referentes a:

- a. Numeral 6 del anteproyecto en comento, que se refiere a la clasificación de los productos por su campo de aplicación (costos para la industria productora, etiquetadora y comercializadora al menudeo y mayoreo, por concepto de reorganizar sus procesos de clasificación y etiquetado). Específicamente, sobre los apartados 6.a jarabe de agave, 6.b. jarabe de agave parcialmente hidrolizado y 6.c. Productos que contienen jarabe de agave.
- b. Números 7, 8 y 9 del anteproyecto de mérito, que establece las especificaciones que deberán tener los productos sujetos a regulación por la presente norma, así como los métodos de muestreo y de prueba (costos para los productores por reajuste de sus procesos productivos, contratación de servicios, compra de insumos, materiales e instrumentos, etcétera). Específicamente, sobre los apartados 7.a jarabe nativos de agave (base seca), 7.a.i Materia prima vegetal, 7.a.ii Uso de aditivos, 7.a.iii Valores físico químicos, Tabla 1. Especificaciones fisicoquímicas de jarabe nativos, 7.a.iv Valores microbiológicos, 7.a.v Inocuidad y buenas prácticas de manufactura, 7.a.vi Materia extraña, 7.a.vii Metales pesados (metaloides), 7.a.viii Productos orgánicos, 7.b Jarabe Fructooligosacáridos (FOS) de agave, 7.b.i Uso de aditivos, 7.b.ii Valores físicos químicos, Tabla 3. Especificaciones fisicoquímicas del jarabe de agave parcialmente hidrolizado, 7.b.iii Valores microbiológicos, 7.b.iv Inocuidad y buenas prácticas de manufactura, 7.b.v Productos orgánicos, 7.b.vi Jarabe de agave de alto peso molecular, 7.c.i. Materia prima vegetal, 7.c.ii Uso de aditivos, 7.c.iii Valores físico químicos, Tabla 4. Especificaciones fisicoquímicas de jarabe de agave de alto peso molecular (FAPM), 7.c.iv Valores microbiológicos, 7.c.v Inocuidad y buenas prácticas de manufactura, y 7.c.vi Productos orgánicos.
- c. Numeral 11, incisos a, b, c, c.i y c.ii del anteproyecto en comento, que se refiere al PEC (conforme lo señalado previamente, costos derivados por los trámites no identificados en la MIR correspondiente, así como por el cumplimiento de las obligaciones por parte de los terceros que operen como certificadores, etcétera).

2



- d. Numeral 12 del anteproyecto de mérito, que se refiere al control de calidad (costos para los productores en caso de tener que implementar o renovar los sistemas de control de calidad).
- e. Numeral 13 de la regulación, referente a la comercialización y traslado de los productos (costos por contratación de personal específico que cumpla con las condiciones establecidas para movilizar las mercancías, así como por la entrega y mantenimiento de la información, tal y como se establece en los últimos párrafos de dicho apartado).
- f. Asimismo, considerando lo señalado en los apartados referente a la *Creación, modificación y eliminación de trámites y Análisis de acciones regulatorias* del presente documento, se advierte que los particulares podrían incurrir en nuevos costos de cumplimiento a causa de la entrega de los trámites que establece el anteproyecto y de las nuevas obligaciones, mismos que no fueron cuantificados en la MIR correspondiente; lo anterior, como consecuencia de la observancia de la disposiciones comentadas en dicha sección, mismas que no fueron identificadas y cuantificadas por el regulador.

Con respecto a lo anterior, mediante Dictamen Total no Final, se solicitó a esa Secretaría presentar información sobre los costos asociados al cumplimiento del anteproyecto sobre los numerales antes indicados, por medio de la cual se indiquen los efectos que tendrá la implementación de la propuesta regulatoria sobre la industria del agave y sus derivados en el país, así como sobre otras industrias que pudieran estar relacionadas comercialmente con esta.

Como respuesta a tal solicitud, a través del documento *20160830175659_41093_MIR (RA y C NOM 003).docx* anexo a la MIR recibida el 15 de septiembre de 2016, esa SAGARPA indicó que *“los numerales 6, 7, 8 y 9 de la regulación, no generarán costos adicionales a los previstos por concepto de reorganizar sus procesos de clasificación, etiquetado, producción y distribución; lo anterior, debido a que la propia regulación prevé mediante sus artículos transitorios que la instrumentación de las medidas que deberán cumplir la industria productora, etiquetadora y comercializadora, se darán de manera escalonada; dando en algunos casos la posibilidad de adaptación de hasta 2 años, por lo que se contempla que los costos que se pudieran ocasionar por este concepto serían mínimos y con tendencia decreciente”*.

De acuerdo a lo anterior, esta COFEMER considera que el anteproyecto prevé un proceso de adaptación para los cambios que al efecto deberá de realizar el productor, envasador y/o distribuidor de jarabe agave, conforme lo siguiente:

- a. Respecto al artículo Primero Transitorio, la NOM entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), salvo lo dispuesto en los artículos Transitorios Segundo y Tercero. Lo anterior, adiciona un periodo de 120 días naturales a los días naturales propuestos en la primera versión del anteproyecto en trato, plazo en el que los sujetos regulados podrán planificar la adecuación de sus procesos.
- b. Sobre las medidas de la información de calidad agroalimentaria y etiquetado, según el artículo Segundo Transitorio, estas entrarán en vigor 365 días naturales después de la publicación en el DOF. Asimismo, el artículo Tercero Transitorio de la propuesta regulatoria prevé que *“los sujetos obligados a su cumplimiento de esta Norma, de manera voluntaria podrán optar por incorporar, a sus lotes de producción y de manera anticipada, nuevas etiquetas que ya den cumplimiento con las disposiciones de etiquetado previstas en la presente NOM; sin obstor, para ello, que puedan coexistir en el mercado las etiquetas que den cumplimiento a los nuevos requisitos y las etiquetas de los productos que se comercialicen con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Oficial*



Mexicana con el fin de que pueda haber una transición en aquellos productos que se comercializan o importen en el territorio nacional".

- c. Asimismo, de acuerdo al artículo Cuarto Transitorio del presente anteproyecto, la certificación obligatoria prevista entrará en vigor a los 365 días posteriores a las disposiciones de información de calidad agroalimentaria y etiquetado (artículo Segundo Transitorio), es decir 730 días siguientes a que la NOM en trato entre en vigor.
- d. Por lo relativo a los costos que se podrían desprender de las disposiciones contenidas en el numeral 11, incisos a, b, c, c.i y c.ii del anteproyecto en comento, que se refiere al PEC, esa Secretaría informó que *"dado que el procedimiento de evaluación no se llevará a cabo a ante la autoridad sino ante otros particulares, se advierte que no existirían costos directos asociados a la presentación de trámites con la SAGARPA. En segunda instancia, si el cumplimiento de dichas obligaciones genera costo alguno, se observa que podría ser mínimo, a causa de que de acuerdo con los datos recopilados de la propia industria, ya se cuenta en cierta medida con mecanismos de certificación, por lo que la adaptación al procedimiento de evaluación de la conformidad no debería ocasionar costos excesivos"*.
- e. Respecto a los numerales 12 y 13 del anteproyecto de mérito, que se refieren al control de calidad y a la comercialización y traslado de los productos, esa SAGARPA agregó que *"los costos que se pudieran generar para los productores en caso de tener que implementar o renovar los sistemas de control de calidad, o por contratación de personal específico que cumpla con las condiciones establecidas para movilizar las mercancías, se advierte que dadas las condiciones en las que opera el sector productivo, actualmente independientemente del tamaño de la unidad productiva ya se cuentan con mecanismos, instrumentos, capital físico y humano, procedimientos y demás medidas cuya naturaleza resulta ser análoga hasta cierto punto con las disposiciones de la norma. De lo anterior, se entiende que muchos de los costos que el productor debería realizar para dar cumplimiento a la misma ya están dados; es decir, se consideran costos hundidos para el sector, sea cual sea el grado de inversión mínimo para entrar al mercado"*.

En este tenor, retomando lo expresado por esa Dependencia en la última versión de la MIR correspondiente, así como en sus anexos, se tiene que tras la implementación de la propuesta regulatoria se desprenderán los siguientes costos:

Tabla 3. Costos totales.

Concepto	Costo (pesos)
Certificación anual de jarabe de agave	\$19,104,000
Etiquetado total (único) ⁶	\$10,886,400
Total	\$ 29,990,400

Bajo este orden de ideas, se considera que *los costos en los que incurrirían los particulares se encontrarían en el orden de los \$10,886,400 pesos por única ocasión y, \$19,104,000 anuales, cifras que sumadas dan un total de \$29,990,440 pesos.*

Tomando en cuenta lo expresado en este apartado, esta Comisión considera que la SAGARPA atendió los señalamientos realizados por esta COFEMER mediante el Dictamen Total no Final, emitido el pasado 5 de julio de 2016.

⁶ A decir de la SAGARPA, tal estimación incluye los costos para los productores, derivados de sus procesos de producción, etiquetado y contratación de servicios con terceros.

2



▪ **Beneficios**

Respecto del presente apartado, de conformidad con lo señalado en el documento 20160509125826_40406_MIR JARABE DE AGAVE AMPLIACIONES Y CORRECCIONES 300316 FINAL limpio.doc, anexo a la MIR recibida el 9 de mayo de 2016, la SAGARPA estimó los beneficios de la emisión del anteproyecto conforme lo siguiente:

- a) **Aquellos generados por la existencia de mejor información sanitaria y comercial para los consumidores.**- A lo que la Dependencia indicó que *“los consumidores actuales demandan etiquetas que contengan más y mejor información, y desean que ésta sea clara, sencilla y completa. En atención a esta demanda, la norma que se propone incorporar al etiquetado como una herramienta de comunicación con el consumidor para informarle si los productos que adquiere pueden representar o no un riesgo a su salud; y conocer sus propiedades e ingredientes, entre otros aspectos”*.

En ese tenor, esta COFEMER observa que derivado de la existencia de etiquetas homologadas en el mercado de jarabe de agave se busca que los consumidores posean la información necesaria del producto; lo anterior, busca corregir el problema de información asimétrica que se detalló en el apartado de II. *Objetivos regulatorios y problemática* del presente escrito. En ese sentido, esa SAGARPA consideró que el etiquetado del jarabe de agave es un instrumento importante para informar a los consumidores sobre la composición del mismo y para ayudarlos a tomar una decisión con conocimiento de causa.

Además, dicha Secretaría indicó que *“los usuarios de la Norma (consumidores e industria) percibirán que el establecimiento de disposiciones generales de etiquetado no frenará las innovaciones en la industria y promoverá la adaptabilidad del mercado, conforme a la demanda de los consumidores”*.

En resumen esa Secretaría señaló que la implementación de la regulación buscará *“reducir que proveedores, fabricantes e importadores de jarabe de agave adultere, engañe o modifique la naturaleza, características y calidad del jarabe de agave, posibilite que exista un mayor beneficio para los consumidores, y la economía en general”*.

- b) **Respecto de aquellos generados por el aumento del valor agregado a la cadena agroindustrial.**- Sobre el particular, la autoridad comentó que *“a pesar de que se han generado esfuerzos gubernamentales por integrar a productores de agave con compradores de la industria de tequila estos han sido infructuosos y los cambios abruptos en el mercado han tenido diversas consecuencias nocivas tanto para productores como para tequileros. Esta problemática es pernicioso en este periodo histórico (que abarca desde 2012 hasta 2015 y probablemente hasta 2016) para productores de tequila, jarabe, inulina y jarabe al existir poca materia prima disponible, principalmente por poca cosecha de la planta”*.

Aunado a lo anterior, la Secretaría ha detallado que *“el método de varias empresas ha consistido en la adulteración mediante la combinación de con el jarabe de agave. Esta problemática empieza a afectar el sector en materia de credibilidad, por la posibilidad de que se le cierren canales de comercialización, por el potencial daño a la salud de los usuarios y algunas otras más que se detallan a lo largo del documento. Por esta razón se propone la generación de esta nueva norma. En los últimos 10 años el jarabe de agave junto con el Jarabe se ha consolidado como la segunda alternativa para la transformación agroindustrial del agave. Existen 17 plantas agro-industriales en los Estados de Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Tamaulipas y Oaxaca que en conjunto*

2

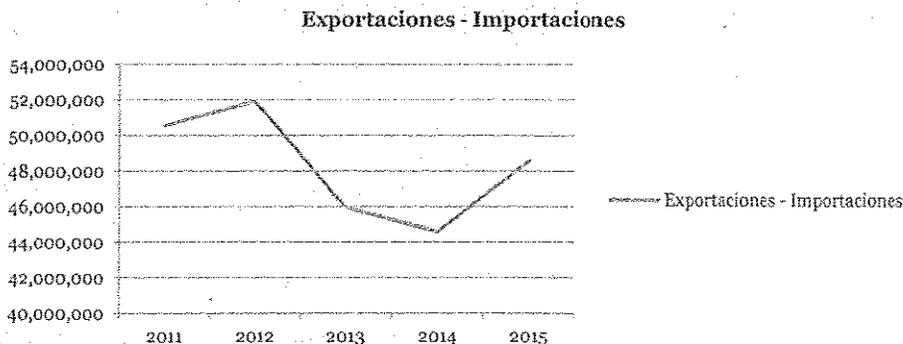


generan 1,300 empleos directos con un valor en activos de aproximadamente de dos mil trescientos millones de pesos”.

Tras la implementación de la regulación en comento, esa Dependencia estimó que “al darle un valor agregado a la cadena agroindustrial del agave se potencializa el valor competitivo entre las Empresas productoras y con ello se generarían nuevos empleos tanto directos como indirectos. Actualmente se tiene una gran oportunidad de crecimiento que beneficiará a la cadena agavejarabe y mejorará las condiciones de vida de los productores y aumentará la competitividad de la industria frente a otros productos alimenticios, como consecuencia de la estandarización del proceso de producción y la composición del producto final, que con la norma será verificado”.

- c) **Relativo al fortalecimiento de la balanza comercial.** Para tales fines, esa Secretaría detalló que se evitara que en otros países se rechace el producto elaborado en el país. En este sentido, “México participa con cerca del 2.5% mundial de las exportaciones de inulina, estando por debajo de países como Bélgica, Holanda y Chile. Por otra parte Estados Unidos representa el 27.4% de las importaciones mundiales de este producto, por lo tanto es relevante la relación que existe entre México y Estados Unidos, más para México al ser Estados Unidos su principal socio comercial en inulina”.

En este tenor, “México muestra una balanza de comercio exterior negativa, aunque la tendencia es que esta se corrija conforme pasa el tiempo. Aún con las cifras del cierre de 2015 existía un déficit mayor a los 2 millones de dólares, mismo que ha venido ajustándose desde una cifra de 7 millones de dólares de 2011”. Al respecto, esa Secretaría incluyó la siguiente gráfica:



Fuente: SAGARPA con datos de SIAVI S.E. México 2016.

A la luz de tales consideraciones, esa Secretaría indicó que “por la parte de los precios de exportación estos se mantienen al alza permanente, desde 2011, donde el precio fue superior a los 2 dólares hasta 2015 en donde se alcanzaron los 2.80 dólares por kilo de producto” por lo que concluyó que “la tendencia es a obtener precios más altos”. Por su parte, “los precios de las importaciones observan un comportamiento muy irregular originado por la diversidad de materiales, calidades y orígenes de los productos importados, por lo que el precio fluctúa desde casi 14 dólares por kilo para 2011, con una caída estrepitosa en los años siguientes a 2 dólares por kilo hasta volver a subir a 8 dólares durante 2015”. En sentido, la SAGARPA comentó que “existen publicaciones de acceso masivo que señalan que la FDA ha negado el acceso a cargamentos de jarabe de agave mexicano pero por razones de excesos en residuos de pesticidas”; no obstante “a la fecha de elaboración de este documento no se ha encontrado información que haga del

8

conocimiento público el rechazo de cargamentos mexicanos de derivados de agave; sin embargo, existe evidencia suficiente en el sistema denominado Sistema Administrativo y Operacional para Apoyo a las Importaciones (OASIS por sus siglas en inglés) sobre varias compañías mexicanas a las que se les ha negado la entrada de sus productos debido a la adulteración de los mismos". De tal cuestión, mencionó que "se tiene registros de que la FDA negó el ingreso a 49,448 embarques de alimentos entre 1998 y 2004 (De cualquier tipo de alimento). Analizando esos datos, la autoridad concluyó que "a pesar de que parezcan pocos casos, la realidad del comercio exterior con Estados Unidos, es que han sido bastante nocivos", acotando que "la fracción arancelaria 1702.60.02 en donde se encuentra clasificado el jarabe de agave, ha registrado una disminución notoria de exportaciones a este país". Asimismo, "en 2012 el valor de exportaciones fue de 32.11 millones de dólares y, para 2013, este había bajado a 25.02 millones de dólares y en 2014 fue de solo 13.03 millones de dólares".

Sin menoscabo de lo anterior, mediante Dictamen Total no Final de fecha del 5 de julio de 2016, esta Comisión sugirió a esa SAGARPA valorar la pertinencia de incluir la cuantificación de los beneficios para los consumidores y el resto de la economía nacional que se desprenderían tras la emisión de la propuesta regulatoria, con el objetivo de robustecer el análisis de la presente sección.

Como respuesta a tal solicitud, esa SAGARPA indicó en la MIR recibida el 15 de septiembre de 2016, que si bien la estimación realizada en la primer versión de la MIR, la cual proyectaba 44 millones de dólares de beneficio no resulta ser concluyente, esa Secretaría consideró que "dicha estimación es un umbral del efecto de contar con normatividad que regule el sector, ya que como se ha expresado la instrumentación del mismo busca garantizar que los agentes económicos que participan en el mercado cuenten con la información necesaria para la toma de decisiones sobre el producto sujeto de la norma". En este tenor, tomando en cuenta "las estimaciones realizadas por la industria, se observa que las medidas de inocuidad y trazabilidad del producto favorecen las expectativas de crecimiento del mercado de jarabe de agave. En este sentido, se observa que, según datos de la Asociación Nacional de Industriales de Jarabe y Fructanos de Agave A.C., de 2011 al 2014 el sector experimentó un crecimiento anual del 30%. Durante el año 2015 dicho crecimiento anualizado se ubicó en el rango de 20 %, en lo que va del año 2016 se lleva un crecimiento acumulado del 10 % en el periodo de los meses de enero a julio de los corrientes".

Tomando en cuenta tales expectativas de crecimiento en el sector, esa Dependencia incluyó un análisis de los beneficios cuantificables que se podrían generar tras la emisión de la propuesta regulatoria en comento, estimando que "la tasa de crecimiento que se ha dado en el sector en promedio anual es de 20%, por lo que tomando en cuenta que se calculó un total de 44 millones de dólares que se evitarían por pérdidas derivadas de la suspensión de actividades de comercialización de jarabe de agave, se tiene que bajo el supuesto de que la presente norma coadyuve a mantener esa tasa de incremento en la demanda del producto en cuestión, conforme al rendimiento promedio anual antes calculado, se estima que pudieran generarse ahorros por 8.8 millones de dólares".

Bajo tal razonamiento, tomando en cuenta que los costos resultantes tras la emisión de la propuesta regulatoria son del orden de los \$ 29,990,400 pesos y que los beneficios que aportará dicha regulación estarían en el orden de los \$ 174,240,000 pesos⁷, esta Comisión estima que el monto que potencialmente podrían recibir los consumidores de jarabe de agave, así como la sociedad en su conjunto por el fortalecimiento económico del sector agave, resulta ser 5.8 veces el costo asociado a la emisión del presente anteproyecto.

⁷ Tomando como referencia el de tipo de cambio (peso/dólar) del 20 de septiembre de 2016 publicado en el portal del Banco de México: <http://www.banxico.org.mx/dyn/portal-mercado-cambiarior/index.html>.

2



En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

V. Comentarios particulares del anteproyecto

Conforme a lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, a fin de coadyuvar con esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo de implementación para los particulares, cabe mencionar que mediante Dictamen Total no Final con número de oficio COFEME/16/2695, esta Comisión sugirió a la SAGARPA valorar los siguientes comentarios, para los cuales esa Secretaría incorporó una respuesta a través de la versión de la MIR recibida el 15 de septiembre de 2016, así como del documento *20160914200815_41179_RESPUESTA COFEMER NOM-002.docx*, anexo a tal versión:

1. Tras la lectura de la disposición contenida en el numeral 13, esta Comisión consideró que podría sobreentenderse que los datos que aparecen en la etiqueta del producto que se exporta, deberían ser análogos a las facturas o pedimentos de exportación y, que cuando exista el caso de que estos sean diferentes estos deberían reetiquetarse, situación que generaría una carga adicional al particular. Por tales razones, esta COFEMER sugirió a esa Secretaría evaluar el diseño de la disposición a efecto de que guardara congruencia con los objetivos de la NOM y no se desvirtúe su cumplimiento, garantizando así que no ocasione cargas adicionales a las que prevén los demás numerales.

Como respuesta a tal solicitud, esa Secretaría consideró *"que no existe la posibilidad de reetiquetar el producto debido a que la NOM es concordante con el etiquetado de productos destinados para consumo humano, que establece COFEPRIS, asegurando que el etiquetado tenga congruencia con el producto que se adquiere a efecto de otorgar certeza al particular de que el producto que pretende consumir cumple con las especificaciones de calidad y de etiquetado"*.

2. De conformidad al contenido del numeral 12 del anteproyecto, relativo al control de calidad, se observó que será necesario contar con un control estadístico de la producción que objetivamente demuestre el cumplimiento de las especificaciones contenidas en la propuesta regulatoria; sin embargo, esta COFEMER consideró que tal disposición no detalla la forma en que se podrá llevar a cabo el cumplimiento de tal obligación. Por lo que, este órgano desconcentrado sugirió a la SAGARPA valorar la pertinencia de incluir mayor información en tal apartado para que los productores y envasadores tengan mayor claridad sobre dicho requerimiento y no existan ambigüedades en el correcto apego al cumplimiento de la propuesta regulatoria.

Al respecto, dicha SAGARPA contestó mediante documento anexo a la última versión de la MIR que *"el control estadístico se obtendrá una vez que se implemente la regulación, no obstante, la información recabada a partir de su entrada en vigor permitirá a las instancias encargadas de reunir la información de los productos agropecuarios como el SIAP y la PROFECO, podrán contar y solicitar a las empresas así como a los Organismos Evaluadores de la Conformidad, la información necesaria para vigilar su presencia en el mercado nacional e internacional. Asimismo, ampliar sobre la ampliación de la información sobre la instrumentación del control estadístico, se informa a esa COFEMER que en lo subsecuente esta Secretaría podrá emitir lineamientos que al efecto den cabida a instaurar un proceso específico para tal control estadístico; no obstante, tras los acercamientos que se han tenido con la industria mediante la consulta pública, se ha visto que los procesos que siguen sobre control de calidad resultan ser homogéneos"*.



De manera adicional, esa SAGARPA señaló que *“de manera general se reitera la conveniencia de las disposiciones contenidas en los numerales a los que se hace referencia anteriormente, ya que como se ha especificado, el establecimiento de cada uno de ellos busca garantizar los objetivos y metas que persigue la norma, que a letra señala ‘se pretende llevar a cabo la ordenación del producto identificado como jarabe de agave, así como proteger a los individuos que lo utilizan como materia prima o disfrutan del mismo para que puedan elegir, de manera informada, un producto que cumpla con las características de sanidad, calidad agroalimentaria, autenticidad, etiquetado y evaluación de la conformidad expresamente aplicables al jarabe de agave; así como, las especificaciones sanitarias (microbiológicas) para que el producto mencionado no cause un riesgo a la salud, estableciendo los métodos de prueba mediante los cuales se verifique que el citado producto satisface dichas especificaciones”*.

Bajo tales consideraciones, esta COFEMER estima que las sugerencias previamente indicadas mediante el Dictamen Total, no Final, fueron respondidas por esa SAGARPA.

VI. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen se recibieron comentarios de particulares interesados en el anteproyecto, conforme lo siguiente:

Identificador	Remitente	Fecha
B000160408	Rabiola Cetto Padilla/Naturel West Corp	25/02/2016
B000160426	Arturo Armenta Vázquez/Industrializadora Integral del Agave	15/02/2016
B000160445	Alberto Vázquez Beltrán/Sistemas Alimenticios Naturales SAPI de CV	15/04/2016
B000160695	IIDEA SAPI DE CV Arturo Armenta Vázquez	01/03/2016
B000160595	IIDEA SAPI DE CV Arturo Armenta Vázquez	01/03/2016
B000160698	SISANA SAPI DE CV Gustavo Ramírez Robles/ Sistemas Alimenticios Naturales SAPI de CV	01/03/2016

Dichos comentarios se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/18465>

Derivado de tal, esta COFEMER solicitó a la SAGARPA tomar en consideración dichos comentarios, con la finalidad de que fueran realizadas las modificaciones correspondientes al anteproyecto y al formulario de la MIR, o bien, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA, se comuniquen por escrito las razones por las que esa Secretaría no consideró pertinente su procedencia.

Al respecto, se observa que dicha Secretaría respondió dichos comentarios mediante los archivos denominados *20160830180931_41094_RESPUESTA A COMENTARIOS COFEMER NOM-003.docx* y *20160908114509_41152_RESPUESTA A COMENTARIOS COFEMER NOM-003 8-09-16.docx*, en los cuales, señaló la factibilidad de la procedencia, o en su caso, improcedencia de cada observación, detallando la justificación correspondiente para cada cuestión.

2

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que la SAGARPA puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LPPA.

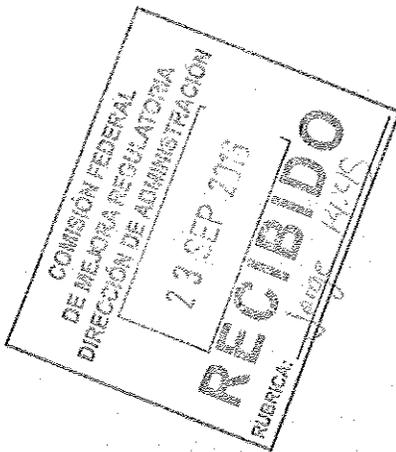
Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI, y 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁸; así como en el artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/LCF



⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.